



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2021-00411-00 (17456)
Demandante: YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLAREAL
Demandada: CINDY DAYANA PLATA GARCES

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de DIVORCIO, promovido por YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLAREAL en contra de CINDY DAYANA PLATA GARCES, observa el Despacho que el demandado fue debidamente emplazado, sin que compareciera al proceso, por consiguiente se le designó curador ad-litem, quien contesta la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Aduce la parte actora que YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLAREAL y CINDY DAYANA PLATA GARCES, contrajeron matrimonio en la Notaría 2ª del Círculo de Soledad-Atlántico; matrimonio en el cual procrearon al menor de edad ANDRES FELIPE CORREDOR PLATA. Que la demandante ha incurrido en las causales 2ª y 8ª de la Ley 25 de 1992, en razón a que ésta decide irse del hogar desde el 17 de septiembre de 2017, encontrándose separados desde entonces.

1.2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el mandante pretende:

Que se decrete el divorcio de matrimonio contraído por YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLARAL y CINDY DAYANA PLATA GARCES, se declare disuelta la sociedad y se ordene la liquidación.

1.3. PRUEBAS ALLEGADAS

- Fotocopia del registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE CORREDOR PLATA
- Acta de audiencia de conciliación.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. El Demandado fue debidamente emplazado, designándose para el mismo curadora ad-litem quien contesta oportunamente la demanda sin oponerse a las pretensiones.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar_(resaltado del despacho).



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual la curadora litem que representa a la demandada no manifestó oposición, como se observa en la contestación de la demanda.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, y su liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada, representada por curadora ad-litem no se opone a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Por ende, se procede a analizar la causal aportada -8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992-, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio aportado por la demandante se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte de la accionante y del demandado para responder, cual es la condición de cónyuges.

No existe elemento de juicio en el proceso que permita concluir que los cónyuges no se encuentren separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años, contrario a ello la apoderada de la demandada como curadora ad-litem manifiesta de manera concreta que no se opone a las pretensiones de la demanda, lo que hace tener por ciertos los hechos.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos CORREDOR PLATA se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende por esta causal, cual es el decreto del divorcio del matrimonio celebrado entre de las partes YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLAREAL y CINDY DAYANA PLATA GARCES el 3 de noviembre de 2016 en la Notaría Segunda de Soledad-Atlántico, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaría con el fin de que tome nota en el registro de matrimonio señalado, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.



No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte del demandado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORIO del matrimonio contraído por YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLARREAL, identificado con la C. de C. No. 1.140.833.881 y CINDY DAYANA PLATA GARCES identificada con la C. de C. No. 1.042.432.906, el 3 de noviembre de 2016 en la Notaría Segunda de Soledad-Atlántico, por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLARREAL, identificado con la C. de C. No. 1.140.833.881 y CINDY DAYANA PLATA GARCES.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: NO IMPONER costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio de los señores YOSMAR FERNANDO CORREDOR VILLARREAL, identificado con la C. de C. No. 1.140.833.881 y CINDY DAYANA PLATA GARCES.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, expídanse copias de esta, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que lamisma es fiel copia tomada de la original.

SEPTIMO: ARCHIVAR oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ